

Despacho Superior

Panamá, 19 de agosto de 2015  
Nota N° ANTAI/DS/0544-15/NR

Ingeniero  
**ROBERTO ROY**  
Presidente  
Junta Directiva  
Autoridad del Canal de Panamá  
Ciudad



SECRETARÍA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Recibido por: Michelle Banderiz

Fecha: 19/Agosto/15 Hora: 1:50 am/pm

Estimado ingeniero Roy:

En ocasión de su misiva con fecha del 14 de agosto de 2015, que guarda relación con la solicitud que presentamos mediante Nota No. ANTAI/DS/523-15/NR de 10 de agosto de 2015, respecto a la situación del señor **NICOLÁS CORCIONE PEREZ BALLADARES**, miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y en la cual nos manifiesta lo siguiente:

“Los miembros de la Junta Directiva pueden ser suspendidos o removidos de sus cargos, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica, a) por la comisión de delito doloso o contra la administración pública determinado por la autoridad competente; y b) por comprobada incapacidad física, mental o administrativa, siendo este último supuesto competencia del Presidente de la República con el acuerdo del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Nacional. En detalle:” y cita el artículo 20 de la precitada Ley.

Igualmente nos indican que “por otra parte, el artículo 2153 del Código Judicial establece otro mecanismo de suspensión del ejercicio de un cargo público, el cual correspondería exclusivamente al Ministerio Público y al Órgano Judicial.”

Entendiéndose que hay dos (2) alternativas para la suspensión de un miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, y en su nota nos expresa lo siguiente:

“En resumen, queda claro que no es facultad de la Junta Directiva la suspensión o remoción de uno de sus miembros con base en las leyes y reglas aplicables en esta materia.”

1/3

La ocasión es oportuna para exhortarle respetuosamente, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, ir más allá de la solicitud que hicieron en su Nota del 14 de agosto de 2015, en la cual “instan al ingeniero Nicolás I. Corcione a que enfrente personalmente las acusaciones a las que hace referencia la nota”, y aunque las normas legales que rigen a la ACP no le permiten separar o remover a un miembro de su Junta Directiva, ni investigarlo por faltar a la ética, nada le impide solicitar al señor Corcione separarse del cargo mientras duren las investigaciones. Este es uno de “los mecanismos” a los que nos referíamos en nuestra anterior correspondencia, conocíamos el alcance de la Ley, de hecho también citamos el Artículo 20 de su Ley Orgánica en nuestra misiva, pero anhelábamos observar en su cuerpo colegiado que supervisa y establece las políticas que rigen en la ACP, un esfuerzo mayor por resolver este conflicto ético que nos ocupa.

Por otro lado, luego de analizar el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), el Manual de Personal y el Reglamento Interno de la Junta Directiva, no encontramos ninguna norma que permita sancionar a un miembro de la Junta Directiva por faltas a la Ética, por lo que para la ANTAI, existe un “vacío legal” que debe corregirse. Debido a este hallazgo, le solicitamos proceder a la actualización del Reglamento Interno de dicha Junta Directiva, que se fundamenta en el Acuerdo No. 101 de 30 de junio de 2005, para incluir el procedimiento y las sanciones aplicables a los miembros de la Junta Directiva por contravenir el Reglamento de Ética y Conducta.

Es importante señalar que la Constitución Política de Panamá, Título XIV, artículo 319, numeral 7, dispone las facultades y atribuciones para la Junta Directiva, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen.

En la situación de carácter ético que nos ocupa, debemos recordar que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 27, estipula la obligación para todas las Instituciones del Estado (véase definición art. 1, numeral 8), de emitir sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos, los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Es por ello, que consideramos se deben adoptar los mecanismos que hagan viable, el examen de la situación del señor **NICOLÁS CORCIONE PEREZ BALLADARES**, ante las autoridades competentes; sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se puedan aplicar a lo interno de la Autoridad del Canal.

Sería inaceptable que por un vacío en sus normas, la Junta Directiva no asuma ninguna posición sobre un tema tan grave, que empeña cotidianamente la imagen de la empresa más importante del país, la Autoridad del Canal del Panamá.

La ocasión es oportuna para reiterarle nuestra consideración y respeto.

Atentamente,



Lcda. Angélica Maytín Justiniani  
Directora General

AMJ/mt/rgr

